



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-113/2022

PARTE ACTORA:

JOSÉ GREGORIO MORALES
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** este juicio porque quedó sin materia.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado

Acuerdo plenario emitido el 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/015/2022

Asamblea Municipal

Asamblea municipal de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, realizada el 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de uno distinto.

Comunidad	Comunidad de Tetelcingo del municipio de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Ayutla de los Libres, Guerrero
Primer Coordinador	Primer coordinador en funciones de titular de la presidencia municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero
Secretaría	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero
Secretario de Finanzas	Raymundo Segura Estrada secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. Mediante escrito entregado en las oficinas de la Secretaría el 18 (dieciocho) de enero, la parte actora solicitó al Secretario de Finanzas que le reconociera como Primer Coordinador para que le fueran entregadas las ministraciones del Ayuntamiento.

2. Respuesta del Secretario de Finanzas. Mediante oficios de 24 (veinticuatro) y 27 (veintisiete) de enero, el Secretario de Finanzas respondió a la parte actora que no contaba con facultades para pronunciarse sobre su reconocimiento como Primer Coordinador y que no era posible dar de alta las cuentas bancarias a las que había hecho referencia en su petición.

3. Instancia local



3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 1° (primero) de febrero la parte actora presentó un escrito de “*incidente innominado*” y solicitó el otorgamiento de medidas cautelares. Con este escrito el Tribunal Local integró el expediente TEE/AG/001/2021.

3.2. Acuerdo plenario. El 24 (veinticuatro) de febrero, el Tribunal Local cambió la vía del escrito presentado por la parte actora a juicio electoral ciudadano e integró el expediente TEE/JEC/015/2021.

3.3. Solicitud de “providencias cautelares urgentes”. El 1° (primero) de marzo la parte actora presentó ante el Tribunal Local un escrito mediante el cual solicitó al Tribunal Local la adopción de distintas “providencias cautelares urgentes”, a saber:

- Comunicar a la titular del ejecutivo del estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador, indicándole que hiciera extensiva tal comunicado a todas las secretarías y dependencias de gobierno del estado de Guerrero.
- Comunicar al titular de la Secretaría que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador.
- Comunicar al Congreso del Estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador.
- Comunicar a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea como Primer Coordinador.
- Comunicar a la persona titular de la Secretaría de

Contraloría y Transparencia Gubernamental que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea como Primer Coordinador.

3.4. Acuerdo impugnado. El 10 (diez) de marzo, el Tribunal Local determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que estaban relacionadas con el estudio de fondo del juicio que había interpuesto en aquella instancia.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. El 16 (dieciséis) de marzo, la parte actora presentó su demanda contra la determinación referida en el párrafo previo con la que se integró el expediente SCM-JDC-113/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió.

4.2. Instrucción. El 31 (treinta y uno) de marzo, la magistrada instructora admitió el juicio y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por una persona ciudadana, quien ostentándose como indígena de la etnia Tu'un savi y Primer Coordinador, promueve el presente juicio a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado, relacionado con su solicitud de medidas cautelares con relación al reconocimiento de su carácter como Primer Coordinador y autoridad del Municipio; ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe como persona indígena y señala que el Tribunal debió de otorgar las medidas cautelares, toda vez que están relacionadas con los recursos públicos del Municipio.

En ese contexto, para estudiar la controversia esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁴ que permita una correcta protección de los derechos de la parte actora y de la comunidad a la que pertenece, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y preservar la unidad nacional⁶.

TERCERA. Contexto

3.1. Planteamiento de la parte actora en la instancia local

La pretensión de la parte actora con la interposición del juicio local -que inicialmente se presentó como incidente innominado- era la siguiente:

“Pretensión que se persigue: que por medio de resolución interlocutoria dictada por este H. Tribunal, se ordene al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dejar insubsistentes sus oficios SFA/J/0319/2021 de 24 de enero del 2022 y SFA/SE/502/2022 de fecha 27 de enero de 2022, emita otros oficios en el que responda positivamente el reconocimiento a mi autoridad y dar de alta las cuentas bancarias que le fueron solicitadas.”

Al respecto hizo valer distintos planteamientos para desvirtuar la respuesta que el Secretario de Finanzas dio a su petición para el depósito de los recursos del Ayuntamiento, como que ello implicaba una vulneración a su derecho a una justicia eficaz y completa porque suscribió la petición en su carácter de Primer Coordinador.

Asimismo, la parte actora afirmó que el actuar del Secretario de Finanzas era lesivo porque le negó la petición de dar de alta las cuentas bancarias para administrar los recursos correspondientes al Municipio, lo que le ocasionaba un

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

obstáculo para ejercer su cargo de Primer Coordinador para el que había sido electo y traía como consecuencia que no dispusiera de recursos para llevar a cabo las obras y acciones en favor de las personas habitantes del Municipio.

Además, consideró que el Secretario de Finanzas se había apartado del principio de legalidad actuando de mala fe en su perjuicio y el del interés colectivo, razón por la que la parte actora solicitó que se revocara la respuesta negativa a sus peticiones.

3.2. Medidas cautelares solicitadas

Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la instancia local se contienen en la demanda y en el escrito que presentó el 1° (primero) de marzo y que identificó como petición de “providencias cautelares urgentes”.

En primer lugar, tenemos que la parte actora solicitó en su demanda como medida cautelar urgente que se requiriera al Secretario de Finanzas abstenerse de liberar recursos a una autoridad distinta.

En segundo lugar, al presentar el escrito de solicitud de emisión de “providencias cautelares urgentes”, solicitó al Tribunal Local que:

- Comunicara a la titular del ejecutivo del estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador, indicándole que hiciera extensiva tal comunidad a todas las secretarías y dependencias de gobierno del estado de Guerrero.
- Comunicara al titular de la Secretaría que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador.

- Comunicara al Congreso del Estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea de la Comunidad como Primer Coordinador.
- Comunicara a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea como Primer Coordinador.
- Comunicara a la persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental que la parte actora había sido ratificada y avalada por la asamblea como Primer Coordinador.

3.3. Síntesis del Acuerdo Impugnado

El Tribunal Local determinó improcedente la solicitud de providencia de medidas cautelares urgentes solicitadas por la parte actora pues tenía relación con la materia central de la controversia del juicio principal.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local señaló que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior de este tribunal, la emisión de medidas cautelares persigue la conservación de la materia del litigio, evitando un grave e irreparable daño a las partes en conflicto.

Así, un presupuesto indispensable para decretar una medida cautelar es que el acto pudiera ser suspendido pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido a ordenarla, como sucedía en el caso.

Esto, ya que uno de los principios de la materia electoral es la no suspensión de los actos, específicamente la no suspensión de los efectos de los mismos. De ahí que por regla general no proceda la suspensión provisional de los actos reclamados.



Así, el que la parte actora hubiera solicitado como medida cautelar su reconocimiento como Primer Coordinador por parte de diversas autoridades de Guerrero no es un acto que pudiera suspenderse pues lo que solicitaba era que se obligara a una autoridad realizar algo, no que dejara de hacer una acción que alegaba perjudicial a sus derechos; por ello, el Tribunal Local concluyó que no era viable decretar las medidas solicitadas.

Por último, el Tribunal Local consideró que lo que la parte actora solicitó como medida cautelar -de ser el caso- podría ser reparado al analizar el fondo del asunto y por ello no se ubicaba en el supuesto de irreparabilidad previsto para el otorgamiento de medidas cautelares.

3.4. Síntesis de agravios

En contra del Acuerdo Impugnado la parte actora acude a esta sala, expresando los siguientes agravios:

- a. Contrario a lo sostenido por la responsable la solicitud de providencias cautelares sí era procedente, pues su emisión haría posible que no se siguiera perjudicando su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo como Primer Coordinador.

Asimismo, considera que el Tribunal Local consideró erróneamente que no existía el riesgo de irreparabilidad, pues el que se resolviera el fondo de la impugnación y se ordenara la restitución de sus derechos, no implicaba que los actos emitidos por el Secretario de Finanzas pudieran ser efectivamente reparados.

Lo anterior, pues el no realizar los depósitos de los recursos públicos que corresponden al Municipio ocasionaba una vulneración de imposible reparación a su derecho político de ejercicio del cargo.

- b.** En consideración de la parte actora el principio de no suspensión de los actos en materia electoral no era un obstáculo para la emisión de las medidas solicitadas, en este caso, su reconocimiento como Primer Coordinador.
- c.** Además, señala que fue desacertado lo sostenido por el Tribunal Local en el sentido de que su planteamiento correspondía al análisis del fondo de la controversia, pues implicaba el cumplimiento de una resolución que emitió y que incluso había declarado cumplida.
- d.** Aunado a lo anterior, acusó que el Tribunal Local fue omiso en estudiar la existencia del buen derecho para determinar la viabilidad de la emisión de las medidas cautelares solicitadas.
- e.** Por último, señaló que el Tribunal Local incurrió en una dilación en la emisión del Acuerdo Impugnado si se considera que el 1° (primero) de febrero presentó la demanda que originó el medio de impugnación local.

CUARTA. Improcedencia

Este juicio es improcedente porque ha quedado sin materia en términos de los artículos 11.1.b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este tribunal.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.



De tal disposición se pueden desprender 2 (dos) elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

En los términos sostenidos por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2293/2021, el objeto de un

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que emita una sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada⁸.

Por ello, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio lo que puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Como puede se mencionó, la controversia planteada se relaciona con la negativa del Tribunal Local de otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la instancia local, las que están vinculadas con su pretensión de ser reconocida como Primer Coordinador por parte de diversas autoridades del gobierno del Estado de Guerrero y en consecuencia, que se ordene que sea por su conducto que se entreguen los recursos que le corresponden al Municipio.

⁸ En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.



Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que la controversia que subyace en este medio de impugnación se relaciona con una cadena impugnativa diversa que tiene como finalidad la resolución del conflicto intracomunitario existente en el Municipio respecto a quién es la persona que válidamente ostenta el carácter de Primer Coordinador, pues con motivo de la realización de diversas asambleas en la Comunidad 2 (dos) personas se ostentaban con el mismo cargo.

Lo anterior, pues después de la elección de quienes integrarían el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres para el periodo 2021-2021 en que la parte actora fue electa como Primer Coordinador, se emitió una convocatoria que tuvo como origen la celebración de la Asamblea Municipal en que se determinó revocar el cargo de la parte actora y designar a otra persona en lugar de Primer Coordinador.

También es un hecho notorio que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2333/2021 y su acumulado esta Sala Regional dejó sin efectos la convocatoria a la Asamblea Municipal, así como los actos emitidos en consecuencia, por lo que quedaría sin efectos la revocación de la parte actora en su cargo de Primer Coordinador siendo quien válidamente puede ejercer dicho cargo.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta sala que el 28 (veintiocho) de abril el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEC/015/2021 sosteniendo que la controversia había quedado sin materia al actualizarse un cambio de situación jurídica porque -como se señaló- atendiendo a lo resuelto por esta sala en el juicio SCM-JDC-2333/2021, el Primer Coordinador es la parte actora.

Tomando en cuenta lo anterior y que la materia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la instancia local -cuya negativa cuestiona- descansaba en que se ordenara a las autoridades del gobierno del estado de Guerrero su reconocimiento de como Primer Coordinador y que la entrega de los recursos del Municipio no se diera a otra persona -con motivo del conflicto intracomunitario antes descrito- la resolución del juicio TEE/JEC/015/2021 en que se pidieron las referidas medidas dejó sin materia la presente controversia, pues la naturaleza de dichas medidas implica que se emiten para preservar ciertos derechos mientras se resuelve el juicio. Por ello, si el Tribunal Local ya emitió sentencia en el mismo, este juicio ha quedado sin materia ya que no podría revocarse el acuerdo y ordenar al Tribunal Local que emita las medidas solicitadas por la parte actora mientras resuelve un juicio que ya resolvió.

Así, si bien al momento de presentación de la demanda de la parte actora ante el Tribunal Local existía la controversia respecto a quién ostentaba el cargo de Primer Coordinador, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2333/2022 quedó claro que es la parte actora quien -a la luz de los actos ahí revisados- actualmente ostenta el cargo de Primer Coordinador.

En tal contexto, con independencia de algún otro motivo de improcedencia, este juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 en relación con el 11.1.b), ambos de la Ley de

Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe **sobreseerse** este juicio porque ya había sido admitido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora afirma que el Tribunal Local causó una afectación a su esfera de derechos al retrasar la emisión de la resolución impugnada.

De la revisión del expediente puede advertirse que durante el tiempo transcurrido entre la presentación de su escrito y la emisión de la resolución impugnada se debió a la necesidad de regularizar el procedimiento ya que el escrito con que se creó el juicio en que se resolvió la solicitud de las medidas cautelares de la parte actora fue presentado por esta como un incidente de otro procedimiento por lo que para poder resolverlo, garantizando su derecho de acceso a la justicia, el Tribunal Local tuvo que realizar diversas actuaciones antes de poder pronunciarse respecto a las referidas medidas.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría el análisis de este planteamiento de la parte actora, en atención al sentido de la presente resolución y a que para este momento ya se habría emitido la resolución final del medio de impugnación del que derivó la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Sobreseer este juicio.

Notificar por correo electrónico a la actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda⁹) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.